

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto, y que fue rechazada por competencia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 883**

RADICACION No.2023-0166

Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se remite por la Oficina de Reparto, la demanda para proceso "**VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO**", promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **NORBAY PALOMINO**, mayor de edad con domicilio en Jamundí, procedente del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, despacho judicial que mediante auto del 08 de marzo de 2023, la rechazó de plano y ordeno su remisión al reparto entre los juzgados de familia de Cali, tras considerar que lo que pretende la demandante es la "existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de los compañeros permanentes ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ y NORBEY PALOMINO"

Expuso como argumento estructural de su decisión, que al revisar la demanda del relato de los hechos observó que ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ y NORBEY PALOMINO conformaron una sociedad y de las pruebas documentales anexadas da cuenta que "conformaron unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho" y que como los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, lo que realmente quiere la parte demandante es la "existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de los compañeros permanentes ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ y NORBEY PALOMINO" conocimiento que corresponde a los jueces de familia.

**SE CONSIDERA,**

Primeramente, se advierte que la competencia es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, conferida por la ley para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en determinados asuntos.

Sabido es que los factores determinantes de la competencia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, y la misma ley establece reglas precisas para la aplicación de los mencionados factores determinantes de competencia, que permiten establecer de manera puntual al juez que debe asumir el conocimiento de un asunto en especial, reglas o directrices mejor conocidas como fueros.

El artículo 20-11 del C.G.P. regula la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia "11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la demanda para el proceso de "**VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO**", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ**, en contra del señor **NORBEE PALOMINO**, y en sus pretensiones claramente solicitan la declaración de la sociedad hecho, y es que pese a que entre las partes aparentemente existió una convivencia, según los hechos esbozados en el libelo, y se adquirieron bienes en razón de la sociedad, lo cierto es que, la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, cuyo conocimiento corresponde a los jueces de familia, y que según el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali es lo que se pretende en este asunto, requiere de un mínimo de presupuestos para promoverla, y son las partes, quienes deciden qué sociedad conformaron, de acuerdo a los presupuestos fácticos. En este caso esa sociedad es una sociedad de hecho, tipo de proceso que, por su naturaleza, al no estar asignado a ningún juez, le corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito, conforme a lo establecido en el Art. 20-11 del C.G.P., por lo que no hay razón alguna para el rechazo de plano de la demanda, atribuyendo pretensiones que la demandante no ha solicitado, fundado en los hechos y pruebas aportadas, sin siquiera dar lugar a la inadmisión, para la claridad del juzgador frente a lo pretendido.

Y es que en providencia dictada por la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolviendo similar situación conflicto de competencia expuso "*La razón deviene llana y concreta si se estudia en debida forma la situación fáctica y las pretensiones de la demanda, que se encaminan a la declaración de existencia de una sociedad de hecho, por haber desarrollado entre la señora Mariela Espitia Reina y el causante Jairo de Jesús Gil Álzate actividad económica como socios, consistente en la adquisición de bienes inmuebles, que ejecutaron de forma implícita e informal por los referidos socios. Así pues, revisadas las normas de competencia funcional en la jurisdicción civil, concretamente lo dispuesto en el Código General de Proceso, tenemos que el asunto concerniente a la declaración de la existencia de la sociedad de hecho, no está asignado a ningún funcionario,*"<sup>1</sup>

Se trae a colación también lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sala civil en auto AC3987 de 2015 señaló: "*Como lo optado es imperativo para el fallador, no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en el escrito con que se plantea el caso, ya sea para admitir el diligenciamiento o deshacerse del mismo. De apreciar ambigüedad en dichos aspectos, está constreñido a señalar lo que amerite ser puntualizado para formar su convencimiento, con el fin de no repeler la disputa por incertidumbre y de forma prematura.*"

---

<sup>1</sup> Providencia del 09 de diciembre de 2020, Colisión de competencia Rad. 7600131100042020-00151-0 M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

En igual sentido, refirió en auto AC501-2015 que: "(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional."

De acuerdo a lo anterior, no es competente éste juzgado para conocer de la demanda de "**VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO**" que se promueve, sino al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al que le correspondió inicialmente por reparto, despacho que la rechazó mediante auto del 8 de marzo de 2023, providencia que fue recurrida, sosteniéndose la juzgadora en su negativa del conocimiento del proceso, y negando la concesión del recurso de apelación.

Así entonces, este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la demanda de "**VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO**", y provocará el conflicto de competencia, como lo establece el artículo 139-1º del C.G.P, en concordancia con el artículo 18-2º de la Ley 270 de 1996, ordenando el envío de la actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

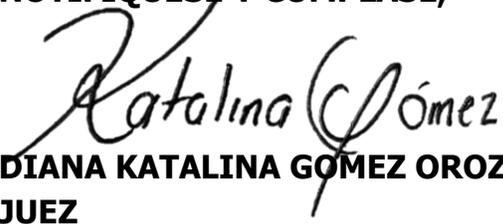
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE INCOMPETENTE este Despacho para asumir el conocimiento de la demanda para proceso "**VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO**", promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ**, en contra del señor **NORBAY PALOMINO**

**SEGUNDO:** PROVOCAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, remítase la actuación, al Superior- Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que lo dirima (Art. 139-1º del CGP en concordancia con el artículo 18-2º de la Ley 270 de 1996).

**TERCERO:** DISPONER la anotación de la salida en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario